

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de mar. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203110003-2022-00103-00.** Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL

VEINTIDÓS (2022).

Nos correspondió por reparto conocer del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por la señora **NELLY ALEJANDRA SEPULVEDA PLATA**, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **MARIO FERNANDO GONZALEZ CARVAJAL**.

En el escrito de la demanda se menciona que la demandante, señora **NELLY ALEJANDRA SEPULVEDA PLATA**, se encuentra domiciliada en **Pereira** y sobre el demandado, señor **MARIO FERNANDO GONZALEZ CARVAJAL**, se manifiesta que: *“se conoce por parte de mi mandante que salió del país hacia Europa (Francia), en el año 2020”,* además que: *“el demandado actualmente no tiene domicilio en el país, pero su residencia es el municipio de Palmira”,* no obstante, en el hecho noveno expresó que: *“Del Señor MARIO FERNANDO GONZALEZ CARVAJAL, mi mandante desconoce dirección de correo electrónico, teléfono, domicilio de familiares o conocidos para notificar esta DEMANDA DE DIVORCIO.”*

En el caso que nos ocupa tenemos que ninguno de los esposos tiene su domicilio en Palmira. En primer lugar, la señora demandante ha manifestado en su escrito que tiene su domicilio en **Pereira** y sobre el señor demandado no se tiene certeza del mismo, pues lo último que conoció la señora Sepúlveda es que su esposo desde el año 2020 viajó a Francia. Sin embargo, afirma que, a pesar de no estar en el país, su residencia es el municipio de Palmira.

Frente al significado de **RESIDENCIA**, el artículo 84 del Código Civil Colombiano, señala lo siguiente: *“La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieran domicilio civil en otra parte”.* Por ello, ha que diferenciar los conceptos de **domicilio y residencia**, no puede la parte demandante confundir sus significados. Por una parte, tenemos que **la residencia es un elemento del domicilio, el cual se refiere a un lugar geográfico.** El artículo 76 ibidem define al domicilio de la siguiente manera: *“El domicilio consiste en la*

residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”, mientras que, como ya se dijo, **la residencia hace relación a un sitio, lugar, espacio geográficamente determinado**. En palabra de Carrascosa González, la residencia se trata de un criterio con **"visibilidad externa"**, lo que permite a los terceros identificar y averiguar, de un modo sencillo, cuál es el lugar en el que se encuentra una persona o que tiene su residencia habitual. Con relación a los elementos del domicilio, **la residencia es el lugar visible para todos, el elemento factico**.¹

En este asunto, no se puede asegurar que la residencia del señor **MARIO FERNANDO GONZALEZ CARVAJAL** sea la ciudad de Palmira, ya que no indica específicamente dónde se encuentra la misma, atendiendo que menciona desconocer dirección, teléfono. En palabras del mencionado maestro en derecho, no permite que terceros identifiquen el lugar en el que se encuentra esta persona, no es un lugar visible para todos, **se desconoce dónde es**.

Ahora, frente al **domicilio**, la Corte Constitucional lo define como *“la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos”*². A su vez, la Corte Suprema de Justicia señala que el domicilio es *“un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional”*³

Retomando el asunto que nos concierne, **la demandante no conserva el domicilio común anterior**, ahora se encuentra domiciliada en Pereira, y el demandado **no tiene su domicilio ni su residencia** en Palmira y al parecer ni en Colombia. La parte final del numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., establece: *“(…) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* Como ya se dijo, y como lo menciona la parte demandante, el señor **MARIO FERNANDO GONZALEZ CARVAJAL** carece de domicilio en el país, pero fuera de eso se

¹ LA PRUEBA DEL ANIMO DE PERMANENCIA COMO ELEMENTO DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS. Autores: Doris Angarita Acosta Carmen Tatiana Bernal Becerra. Astrid Alejandra Caicedo García.

² Corte Constitucional. Sentencia C-049/97.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00.

desconoce su residencia, no existe alguien que dé cuenta de este lugar, por lo que la competencia debe ser asumida por el juez del domicilio de la demandante, el cual se encuentra en Pereira.

Por todo lo anotado, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se declarará el rechazo de plano como lo exige la citada normatividad y se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Pereira (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **NELLY ALEJANDRA SEPULVEDA PLATA**, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **MARIO FERNANDO GONZALEZ CARVAJAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado de Familia del Circuito de Pereira (Reparto) y, con todo respeto, en caso de no arrogársele, desde ya formulamos conflicto negativo de competencia.

3°.- CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

4°.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **CAROLINA LOPEZ BUITRAGO**, abogada titulada, identificada con la C. C. No. 30.360.089 y T. P. No. 311.665 del C. S de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2674130e827d3af6d4a219b2d9adbea35622748430b42c65d5bc06486e5fd705

Documento generado en 23/03/2022 08:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>